



Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 21/2016

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 21 de 2016, promovido por [REDACTED], que ha estado representado y defendido por la abogada [REDACTED], contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de febrero de 2016 que desestimó la reclamación contra la resolución del Director general de la entidad pública empresarial Enaire de 20 de noviembre de 2015, en el que han sido parte demandada la mencionada entidad pública empresarial y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representados y defendidos por la abogada del Estado, yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M . 6 1 / 2 0 1 8

En Madrid a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Antecedentes

PRIMERO. El 13 de abril de 2016 la abogada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de [REDACTED] contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de febrero de 2016 que desestimó la reclamación de su representado de 20 de noviembre 2015 contra la resolución de la Entidad Pública Empresarial Enaire, adscrita al Ministerio de Fomento.

Reclamado el expediente, la [REDACTED] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada, se declarara el derecho de su representado a acceder a la información solicitada el 3 de octubre de 2015, es decir, a los datos identificativos del

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]



autor de la Nota Técnica con código Id 2100/15, y se condenara a Enaire a proporcionarlos; y subsidiariamente, y para el caso de que no se estimara ese pedimento, que se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior de dictar Enaire su resolución, con imposición de las costas a la Administración, Entidad o sujeto que se opusiera a la demanda.

SEGUNDO. La Abogada del Estado contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó su desestimación.

TERCERO. En providencia de 12 de septiembre de 2017 se acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, emplazar a la entidad pública empresarial Enaire para que pueda personarse como demandada.

CUARTO. La abogada del Estado se personó en las actuaciones y contestó a la demanda en nombre de la entidad pública empresarial Enaire. Solicitó que se dictara sentencia desestimatoria del recurso interpuesto con imposición de las costas al demandante.

QUINTO. Las partes formularon sus conclusiones y en providencia de esta misma fecha se declaró el pleito concluso para sentencia.

SEXTO. En decreto de 21 de marzo de 2017 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El 30 de agosto de 2015 [REDACTED] solicitó a la entidad pública empresarial Enaire que le hiciera saber si existían procedimientos de aproximación por instrumentos para el aeropuerto de A Coruña que permitieran "operaciones de categoría II" u "operaciones de categoría II distinta de la norma", según las definiciones dadas por el OPS



1.430 del Reglamento (CE) N° 859/2008 y que, en caso afirmativo, se le facilitara el acceso a los mismos. El 24 de septiembre de 2015 el Director general de Enaire dio respuesta a la solicitud del [REDACTED], remitiéndose a un informe que adjuntó y que llevaba por título "Nota técnica relativa a la consulta formulada en el Portal de Transparencia sobre Procedimientos que permitan 'Operaciones CAT II' o (sic) 'Operaciones de CAT II distintas de la norma'".

El 3 de octubre de 2015 el [REDACTED] se dirigió de nuevo a Enaire exponiendo algunas consideraciones en torno a la citada Nota técnica y en solicitud de que si la misma se había modificado o completado con posterioridad al 8 de septiembre de 2015 se le diera acceso a la versión final y, en otro caso, que se le dieran a conocer el nombre y apellidos del autor del informe, así como el puesto que desempeñaba en Enaire.

El 20 de noviembre de 2015 el Director general de Enaire informó al [REDACTED] de que la Nota técnica no se había modificado, pero que teniendo en cuenta el art. 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se denegaba la información sobre la identificación detallada del autor de aquella.

Ante esta respuesta [REDACTED] se dirigió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al que solicitó que instara a Enaire a facilitarle el acceso a la información solicitada y, subsidiariamente, que le ordenara retrotraer el procedimiento para que motivara debidamente la denegación del mismo.

El 15 de febrero de 2016 la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno desestimó la reclamación de [REDACTED]. Después de transcribir el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno (LTAI), consideró que aunque la información solicitada versaba sobre datos meramente identificativos, "al preguntarse sobre el nombre y apellidos del autor de una Nota técnica, el caso no puede ser subsumido en el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la norma, al tener dicha información incidencia más allá de la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. En efecto ... el conocimiento de la identidad del autor de la Nota ... no tiene ninguna incidencia pública desde el momento en que el contenido de la misma ha sido asumido por ENAIRE."

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. El demandante denuncia la falta de motivación de la resolución del Director general de Enaire. Ha sido la resolución del CTBG la que, extemporáneamente, ha dotado por primera vez a la denegación de la información de una motivación, en lugar de haber anulado aquella resolución, que es lo que tendría que haber hecho con arreglo a los arts. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP), y 20.2 de la LTAI. En cualquier caso considera el demandante que debe facilitársele la información que solicitó sobre la autoría de la nota técnica, con arreglo al art. 15.2 de la LTAI, sin que a ello se oponga la circunstancia de que la resolución del Director general de Enaire respaldara su contenido.

La representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de Enaire defiende que la resolución originaria está debidamente motivada y que es improcedente facilitar al demandante la información solicitada por las razones expresadas en la resolución impugnada.



TERCERO. Con arreglo a los arts. 12 y 13 de la LTAI todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos enunciados en su art. 2, entre los que se encuentran las entidades públicas empresariales que, como Enaire, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad (art. 18.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia).

La resolución impugnada considera improcedente facilitar al demandante la identidad de la persona que elaboró una nota técnica y ello por dos razones que son, de alguna manera, contradictorias.

Se dice, en primer lugar, que los datos personales interesados van "más allá de la organización, funcionamiento o actividad pública" de Enaire, lo que excluye, con arreglo al art. 15.2 de la LTAI, que deban facilitarse. Es obvio que ello no es así. El demandante pide que se le facilite la identidad de una persona con una relación jurídica especial con Enaire, en virtud de la cual ha elaborado una nota para dicha entidad pública. Se trata claramente de "datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública" de la misma, de modo que es obligado conceder el acceso a la información, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, prevalencia que no se ha invocado en este caso. El art. 2.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, excluye de su ámbito de aplicación a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas



físicas que presten sus servicios en personas jurídicas, "consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales", lo que supone que tales datos no trascienden de la organización, funcionamiento o actividad pública de la entidad a la que se prestan servicios. La identidad del redactor de la nota podría figurar sin dificultad alguna en el organigrama que las Administraciones han de publicar con arreglo al art. 6.1 de la LTAI, en el que han de identificar "a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional".

La resolución impugnada indica como segundo fundamento de la denegación de la información que el conocimiento de la identidad del autor de la nota, una vez que su contenido ha sido asumido por Enaire, no tiene ninguna incidencia pública. Ha decirse que ni Enaire ni el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pueden enjuiciar en este caso si la información solicitada tiene o no incidencia o interés públicos. Del tenor de la LPAI no se deduce que dicha incidencia sea requisito para acceder a la información pública, acceso al que se tiene derecho, con arreglo a dicha Ley, sin necesidad de que el solicitante motive su solicitud, según se consigna expresamente en el preámbulo de la norma, ni, por tanto, de que haga explícito qué interés (público o privado) le mueve a solicitar la información.

Por otra parte, la circunstancia de que el contenido de una nota técnica (lo mismo que el de una resolución administrativa o el de un reglamento, haya sido asumido por un órgano administrativo) no excluye la posibilidad de que los ciudadanos interesados conozcan la identidad de quienes hayan participado en su elaboración. Por el contrario, la transparencia consiste cabalmente en la visibilidad de lo que



hay y de los que están detrás de las declaraciones formalizadas de conocimiento o de voluntad de las Administraciones y, singularmente, en la posibilidad de conocer la identidad de las personas que, integradas en su organización o incluso desde fuera de ella, han tomado parte o han influido en su elaboración.

CUARTO. Las resoluciones de 20 de noviembre de 2015 del Director general de Enaire y de 15 de febrero de 2016 de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no son, pues, ajustadas a Derecho por lo que he de estimar el recurso contencioso-administrativo con arreglo al art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, anulándolas [art. 71.1 a) de dicha Ley] y condenando a Enaire a facilitar al demandante el nombre y apellidos del autor de la Nota técnica a que se ha hecho referencia, así como el puesto que desempeñaba en dicha entidad pública empresarial [art. 71.1 b) de la misma Ley].

En aplicación del art. 139.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, he de imponer las costas de este proceso a Enaire y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyas pretensiones serán desestimadas.

Por lo dicho,

F A L L O

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED] contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de febrero de 2016 que desestimó la reclamación contra la resolución del Director general de la entidad pública empresarial Enaire de 20 de noviembre de 2015, actos administrativos que anulo por no ser ajustados a Derecho, y que condeno a Enaire a facilitar al [REDACTED] [REDACTED] el nombre y apellidos del autor de la "Nota



técnica relativa a la consulta formulada en el Portal de Transparencia sobre Procedimientos que permitan 'Operaciones CAT II' y 'Operaciones de CAT II distintas de la norma' así como el puesto que desempeñaba en dicha entidad pública empresarial, con imposición a Enaire y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de las costas de este proceso.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.